

PL 9433
Sobre 288
Vence 30.5.25

Usuario: ADELGADO
Despacho Presidencial
Unidad Funcional de Gestión Documental
FECHA DE PRESENTACIÓN: 09/05/25 - 13:04:23
FECHA DE REGISTRO: 09/05/25 - 13:04:23
Registro: 25-0008923 Clave: 6366
Nota: La recepción NO da conformidad al contenido
Consultas: www.gob.pe/presidencia
Teléfonos: (01) 630 5600 5980-5981



EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE EXTIENDE EXCEPCIONALMENTE EL PLAZO DE
ARRASTRE DE PÉRDIDAS BAJO EL SISTEMA DESARROLLADO EN
EL LITERAL A) DEL ARTÍCULO 50 DEL DECRETO LEGISLATIVO 774,
LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA**



Artículo 1. Objeto de la Ley

El objeto de la presente ley es extender de manera excepcional el plazo de arrastre de pérdidas bajo el sistema desarrollado en el literal a) del artículo 50 del Decreto Legislativo 774, Ley del Impuesto a la Renta, únicamente para la pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana registrada en los ejercicios gravables 2020, 2021 y 2022, atendiendo el impacto que ha generado en la economía nacional el aislamiento social obligatorio dispuesto en la declaratoria de estado de emergencia nacional decretado como consecuencia del COVID-19.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

2.1. Lo dispuesto en la presente ley se aplica a los contribuyentes domiciliados en el país generadores de renta de tercera categoría que hubiesen optado y opten, según corresponda, por compensar su pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana bajo el sistema desarrollado en el literal a) del artículo 50 del Decreto Legislativo 774, Ley del Impuesto a la Renta, referido a la compensación de pérdidas netas totales de tercera categoría a las rentas de tercera categoría.



- 2.2. *La pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana registrada en los ejercicios gravables 2020, 2021 y 2022 puede compensarse hasta alcanzar un valor máximo, en conjunto, equivalente a noventa mil unidades impositivas tributarias (90,000 UIT).*



Artículo 3. Arrastre de pérdidas netas registradas en los ejercicios gravables 2020, 2021 y 2022 bajo el sistema a) de compensación de pérdidas

Los contribuyentes domiciliados en el país que generen rentas de tercera categoría y que registren pérdidas netas totales de fuente peruana durante los ejercicios gravables 2020, 2021 y 2022 pueden compensarlas conforme a los siguientes lineamientos:

- a) *Compensar la pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana que registren en los ejercicios gravables 2020, 2021 y 2022, imputándola año a año hasta agotar su importe a las rentas netas de tercera categoría que obtengan en los diez ejercicios inmediatos posteriores, computados a partir del ejercicio gravable siguiente al de su generación. El saldo de la pérdida que no resulte compensado una vez transcurrido ese lapso no puede computarse en los ejercicios siguientes.*
- b) *Alternativamente, optar, entre los años 2025 al 2028 inclusive, por cambiar al sistema desarrollado en el literal b) del artículo 50 del Decreto Legislativo 774, Ley del Impuesto a la Renta, el cual permitirá compensar hasta el 50 % de las rentas netas de tercera categoría que obtengan en los ejercicios inmediatos posteriores, hasta agotar el saldo de pérdidas no compensadas de los ejercicios 2020, 2021 y 2022.*

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Pérdida del beneficio

Cuando el contribuyente se acoge al procedimiento concursal (liquidación), se pierde el beneficio.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA



ÚNICA. Derogación

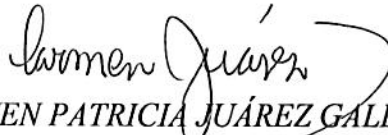
Se deroga el Decreto Legislativo 1481, Decreto Legislativo que extiende el plazo de arrastre de pérdidas bajo el sistema a).

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los nueve días del mes de mayo de dos mil veinticinco.




EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República



CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA